



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 4 de Septiembre de 2024

NÚM. 35

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COJUMATLÁN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO

SESIÓN ORDINARIA NO. 62

En la población de Cojumatlán de Regules, Michoacán, siendo las 17:20 horas del día jueves 22 de febrero del año dos mil veinticuatro, reunidos en el recinto oficial del Ayuntamiento, previo citatorio para efecto de celebrar la Sesión Ordinaria No. 62 sesenta y dos, se encuentra presente la C. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal, C. Guillermo Mora Torres Sindico Municipal, las y los Regidores C. Ma. del Refugio Díaz Preciado, C. Rosa Ilse Ortega Moreno, C. Arturo Buenrostro Flores, C. Marco Antonio Trujillo Cervantes. C. Jaime Israel Bolaños Briseño, C. Martha García Buenrostro, C. Leticia García Amezcuca, para tratar el siguiente:

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ORDEN DEL DÍA

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-

5 - *Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento del Rastro del municipio de Cojumatlán de Regules, Michoacán.*

- 6.-

Como quinto punto del orden del día se le cedió nuevamente el uso de la voz a la Lic. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal, quien procedió a dar lectura a la propuesta del Reglamento del Rastro del Municipio de Cojumatlán de Regules, Michoacán, para su análisis y discusión. La sesión de Ayuntamiento después de hacer un análisis del Reglamento y sometiéndolo a votación se aprobó por unanimidad, instruyendo al Secretario del Ayuntamiento para que realice las gestiones y sea publicado en el Periódico Oficial.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día indicado, levantándose la presente acta, que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por lo que autorizan con su firma al calce, dándole en consecuencia, plena validez a la misma y de la cual se da fe.

C. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal, C. Guillermo Mora Torres Sindico Municipal, las y los Regidores C. Ma. del Refugio Díaz Preciado, C. Rosa Ilse Ortega Moreno, C. Arturo Buenrostro Flores, C. Marco Antonio Trujillo Cervantes, C. Jaime Israel Bolaños Briseño, C. Martha García Buenrostro, C. Leticia García Amezcua, (Firmados).

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, funcionamiento, aseo y orden que deberá observarse para la matanza de ganado tanto dentro como fuera del rastro municipal, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

Artículo 2.- El rastro municipal es un servicio público que le corresponde al Ayuntamiento prestarlo y es el establecimiento destinado al sacrificio higiénico de animales para el consumo humano, donde se prestan servicios de corrales, matanza y transporte sanitario, así como verificación sanitaria de animales, y estará supervisado por las siguientes instancias:

- Esta unidad la supervisará la Dirección de Salud en coordinación con la comisión de salud o equivalente y la Oficialía Mayor.

Artículo 3.- El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de rastro en las instalaciones que se ubican en la Avenida Ejido esquina Mariano Otero cuyo terreno, instalaciones y maquinarias son de su propiedad, en donde se realizan los sacrificios de ganado bovino, porcino, ovino y caprino; destinado para el consumo humano y se dará atención a personas físicas y morales sin distinción alguna y sin más limitaciones que las que este Reglamento, la Ley de Ganadería, la Ley de Salud y demás ordenamientos legales establezcan al respecto.

Artículo 4.- Todo sacrificio de las especies bovina, ovina, equina, caprina, porcina que se realicen en la cabecera municipal, debe ser hecho en las instalaciones del rastro municipal.

El Ayuntamiento vigilará y controlará la matanza que se realice en las demás comunidades de la población del municipio por conducto de los Encargados del Orden, esto en coordinación con el encargado del rastro municipal, autorizando un lugar para tal fin debiendo requerir el permiso necesario a Cabildo, debiendo cumplir con

todos los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 5.- Todas las carnes, que se destinen al consumo público y que se elaboren o transporten dentro de los límites del municipio, estarán sujetas a inspección por parte del Ayuntamiento a través del Médico Veterinario Zootecnista e inspectores de los Servicios de Salud Pública en el Estado.

Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gestación avanzada, sin previa justificación y la misma prohibición respecto a sementales seleccionados, exceptuando aquellos que se encuentran inutilizados para fines reproductivos, así como tratándose de animales accidentados, el producto de estos será inspeccionado por el Médico Veterinario el cual decidirá su destino.

Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio que ingrese a éste procedente de algún otro, estará sujeto a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, debiéndose cubrir el pago de resello que será el mismo al correspondiente a los impuestos municipales que se aplican en las diferentes especies de ganado al sacrificio, siendo sujeta a decomiso cuando no presente el recibo de pago y los sellos oficiales.

Artículo 6.- Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados y poder conservar la calidad de la carne, éstos deberán descansar en las instalaciones seis a doce horas mínimo cuando la distancia de su traslado sea de más de cien kilómetros, lo que será supervisado por el encargado del rastro.

Artículo 7.- Los inspectores municipales realizarán visitas periódicas a las carnicerías o negocios similares a fin de verificar que cuenten con las condiciones mínimas de salubridad, tanto en sus instalaciones como en su personal. Si en alguna visita se descubren condiciones insalubres, se dará cuenta a las autoridades municipales de comercio para que se sancione en relación a este Reglamento.

Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán de ostentar el sello del rastro municipal y de salubridad, sin este requisito, la carne será decomisada por la autoridad competente, por considerarse clandestina; y,

La autoridad sanitaria deberá exigir en todo tiempo a los expendedores de carne y productos de matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

Artículo 8.- El transporte sanitario de carne, forma parte del servicio público municipal, pudiendo ser concesionado a particulares con vehículos debidamente equipados y que cumplan con las medidas sanitarias y el usuario pagará una cuota por cabeza, conforme a la Ley de Ingresos en vigor.

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio;

- II. La Presidenta o Presidente Municipal;
- III. La Encargada o Encargado del Rastro;
- IV. Encargadas o Encargados del Orden;
- V. La Oficialía Mayor;
- VI. La Tesorería Municipal;
- VII. El Médico Veterinario Zootecnista del Rastro Municipal; y,
- VIII. Las autoridades, médicos y funcionarios autorizados por la Secretaría de Salud en el Estado.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- La plantilla de personal de la administración del rastro, estará integrada por un encargado o encargada, un médico veterinario zootecnista, un encargado de limpieza y los matadores, nombramientos que serán hechos por la Presidenta o Presidente Municipal.

Todo personal que labora en el rastro municipal estará adscrito a la plantilla del personal y tabulador de sueldos del Ayuntamiento dentro del área de Oficialía Mayor, de conformidad con lo autorizado por el Cabildo; y,

La Presidenta o Presidente Municipal se reserva el derecho de remover al personal que no cumpla con los lineamientos señalados en el presente Reglamento o haga mal uso de las instalaciones.

Artículo 11.- Para ser encargado del rastro se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno uso de sus derechos ciudadanos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser de reconocida honradez; y,
- V. No tener antecedentes penales.

Artículo 12.- Son obligaciones del encargado del rastro:

- I. Ser el enlace directo entre la Presidenta o Presidente Municipal, usuarios en general (introdutores, detallistas de la carne, matarifes, etc.);
- II. Verificar la procedencia legal del ganado destinado a la matanza, mediante la revisión de la documentación exhibida, y extender la autorización numerada correspondiente, anotando fierros, colores, vendedor, comprador;
- III. Vigilar el uso adecuado y mantener en buen estado de conservación y de aseo las instalaciones, maquinaria y utensilios destinados a matanza;

- IV. Realizar el apunte, revisión, control y cobro de los impuestos correspondientes, elaborando los recibos oficiales de los diferentes ganados al sacrificio;
- V. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad, debiendo controlar el ingreso y egreso tanto de éstos como de vehículos;
- VI. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones;
- VII. Vigilar que se haga la inspección sanitaria de los animales que sean sacrificados y prohibir la salida del rastro de carnes enfermas o tóxicas, informando lo pertinente a la Tesorería Municipal y Dirección de Salud o similar, procediendo al decomiso de las partes o canal no apto para el consumo humano;
- VIII. Llevar los registros de los animales introducidos al rastro para su sacrificio, anotando especie, color, clase, edad, número de factura, número de arete en caso de tenerlo, nombre del vendedor y del comprador, número y fecha de aviso de movilización, raza, número del comprobante pago efectuado en la Tesorería Municipal;
- IX. Sellar las carnes consideradas sanas y adecuadas para su consumo lo que deberá de hacerse antes de salir de las salas de matanza a la báscula;
- X. Incinerar las carnes no apropiadas para su consumo de acuerdo con los Servicios Coordinados de Salud Pública;
- XI. Vigilar que diariamente sean retirados los desechos orgánicos que se acumulen con motivo de la matanza de las diferentes especies de ganado;
- XII. Informar diariamente a la Dirección de Salud o similar sobre la matanza o cualquier eventualidad que se presente en la prestación del servicio del rastro;
- XIII. Cuando el cobro de los impuestos correspondientes, sea efectuado por conducto directo del encargado deberá diariamente efectuar su ingreso a la Tesorería Municipal;
- XIV. Proponer el nombramiento o remoción del personal del rastro, de acuerdo a la plantilla autorizada en el Presupuesto de Egresos; y,
- XV. Vigilar que se cumplan las disposiciones federales y estatales de la materia, así como el presente Reglamento.

Artículo 13.- El funcionamiento, aseo, conservación del rastro municipal, así como la vigilancia y el control de matanza, quedará a cargo del encargado general, y si fuere concesionado a particulares, dichas funciones quedarán a cargo de éstas bajo la verificación de las autoridades municipales y sanitarias competentes.

Artículo 14.- En los casos de ausencia injustificada del encargado

del rastro, la Presidenta o Presidente Municipal podrá tomar opinión a la comisión de salud, para hacer la designación de la persona que lo habrá de reemplazar en sus funciones.

Artículo 15.- Con fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal, habrá en el rastro un médico veterinario zootecnista encargado de sanidad cuyas obligaciones serán las siguientes:

- I. Inspeccionar previamente el ganado destinado a la matanza dentro del tiempo que permanecen los animales en los corrales para bajar la tensión nerviosa de éstos y dar la autorización correspondiente;
- II. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza, y en su caso a la incineración de las carnes y demás productos, así como a la desinfección de los corrales contaminados; y,
- III. En coordinación con el administrador del rastro evitar la salida de carne y demás productos de aprovechamiento de la matanza, de animales que después de la matanza se detecten con enfermedades, procediendo al decomiso de la misma y a su incineración inmediata.

Artículo 16.- Son funciones del encargado de limpieza:

- I. Mantener las áreas de trabajo tanto interiores como exteriores, en especial los pisos en el área de matanza, deberán de mantenerse siempre limpias y en orden durante y al final del horario de trabajo;
- II. Las paredes deberán de lavarse al final de cada semana, para evitar que se conviertan en focos de contaminación;
- III. Tener el cuidado de que todo el rastro municipal este siempre en condiciones óptimas de limpieza, evitando siempre el acumulamiento de desechos; y,
- IV. Verificar que ningún personal del rastro tenga restos de matanza acumulados dentro de las instalaciones.

Artículo 17.- Todos los matadores del rastro serán nombrados por la Presidenta o Presidente Municipal, teniendo por igual los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Acatarse a los horarios y disposiciones señaladas en el presente Reglamento y dependerán directamente del administrador para el buen cumplimiento de su trabajo;
- II. El número de matadores dependerá de las necesidades de matanza del municipio, pudiendo ser variable en función de la temporada y fiestas tradicionales en la cabecera municipal;
- III. Los matadores se acatarán a un salario establecido en el tabulador de sueldos de la Tesorería Municipal;
- IV. Los matadores del rastro municipal que sean sorprendidos

matando clandestinamente serán suspendidos de su trabajo; y,

- V. Queda prohibido que los matadores cobren una cuota extra a la tarifa ya establecido, al dueño del ganado a sacrificar.

CAPÍTULO III DE LA INDUMENTARIA QUE DEBE USAR EL PERSONAL

Artículo 18.- El personal del rastro municipal, como son el médico veterinario, los matadores, el personal de limpieza deberá llevar la siguiente indumentaria: botas blancas de hule, camisola blanca, babero de hule blanco y casco o gorra blanca, equipo que proporcionará el Ayuntamiento.

Artículo 19.- Las demás personas que laboren en el rastro deberán presentar una vestimenta siempre limpia y en buenas condiciones.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

Artículo 20.- El rastro municipal recibirá el ganado destinado para su sacrificio en los horarios correspondientes y mínimo media hora antes de lo establecido, para el servicio de la matanza; dentro de este mismo horario serán inspeccionados por el médico veterinario zootecnista, que fungirá como encargado de sanidad.

Artículo 21.- El servicio de matanza será prestado por el rastro municipal, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de las 08:00 a las 15:00 horas, con excepción del día domingo que no se laborará, teniendo una recepción de animales hasta las 12:30 horas. Debiendo los dueños de animales a sacrificar sujetarse a dicho horario, el cual será publicado en un lugar visible del rastro municipal y por los medios de comunicación oficiales.

En los casos de fechas o acontecimientos importantes cuando se demanda mayor número de matanza, se modificará el horario de acuerdo a las necesidades, con objeto de abastecer totalmente la demanda, publicándose con anticipación el ajuste de dichos horarios.

Artículo 22.- Los esquilmos (la sangre, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hieles, pellejos derivados de la limpia de pieles y carnes, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales) son responsabilidad del dueño del ganado, los cuales deberá ser desechados de manera correcta (no tirar en barrancas ni baldíos cercanos a viviendas), en caso de solicitar al rastro su correcto manejo este tendrá un costo extra a la matanza.

Artículo 23.- Queda prohibido estrictamente a los empleados del rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado o de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 24.- El encargado del rastro por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no sean confundidas.

Artículo 25.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto

local y enseguida al ganado que se introduzca de otras localidades, pero siempre previa inspección sanitaria que realice el encargado de sanidad, en este caso, si a juicio de los encargados, la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración.

Artículo 26.- El rastro debe contar con lo establecido en el artículo 4.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, referente al aérea de sacrificio añadiendo las secciones:

- I. Sección de ganado mayor (ganado formado por animales de gran tamaño); y,
- II. Secciones de ganado menor (ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño).

Artículo 27.- Las secciones deberán contar con el equipo y los utensilios necesarios para cumplir su cometido, como son ganchos para colgar carne, piletas para depósito de agua, reatas, cazos, etc.

Artículo 28.- El encargado tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de animales al rastro municipal, para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señale el presente Reglamento.

Artículo 29.- Cuando el sacrificio de ganado se realice en las comunidades pertenecientes al municipio, los interesados deberán acudir con el encargado del orden, que en conjunto con el encargado del rastro recaban el permiso respectivo, haciendo la verificación de la documentación correspondiente acatado a este Reglamento.

Artículo 30.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro o cualquier otra causa que limite el abasto suficiente de carne al municipio, el Ayuntamiento podrá adquirir por cuenta el ganado o productos cárnicos en cualquier parte del país para garantizar el abasto municipal.

Artículo 31.- La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considerada clandestina, decomisada y sometida a inspección sanitaria.

Cualquier persona física o moral puede denunciar la existencia de matanzas clandestinas y o lugares en que éstas se realicen.

La denuncia podrá ser hecha de forma verbal o escrita ante cualquier autoridad señalada por el artículo 10 de este Reglamento, quien la turnará a la comisión de salud, desarrollo social, juventud y deporte, para el acuerdo correspondiente. La denuncia deberá contener los datos necesarios que permitan la localización del rastro clandestino y el nombre del dueño de dicho lugar.

Artículo 32.- Todos los introductores se sujetarán a los días de descanso obligatorio establecidos por el Ayuntamiento y días decretados a nivel Nacional o Estatal.

CAPÍTULO V DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 33.- Toda persona que lo solicite tiene libertad de introducir al rastro el ganado que desee sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 34.- Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización del Sector Salud en el Estado y del Ayuntamiento, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 35.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado;
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal del mismo;
- III. Efectuar en las instalaciones del rastro municipal la orden de pago expedida por el Administrador del inmueble, donde señale específicamente el servicio que se brindará;
- IV. Sujetarse a las siguientes disposiciones que señalen las autoridades sanitarias;
- V. Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento;
- VI. Reparar, en su caso, los daños y deterioros que causen los animales; y procurar que las instalaciones y material que se utilicen en el sacrificio de los animales queden en condiciones higiénicas; y,
- VII. Los desechos producto de la matanza de los animales tendrán que ser retirados como lo señala este Reglamento.

Artículo 36.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Proferir insultos de alguna manera al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el Ayuntamiento; y,
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

CAPÍTULO VI**DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y
LOS LUGARES DE MATANZA CLANDESTINA**

Artículo 37.- La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, constituye visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38.- Corresponde al inspector realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para la cual las direcciones de salud en coordinación con la Secretaría de Ayuntamiento deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

Artículo 39.- La orden de las visitas domiciliarias deberá constar por escrito precisando el objeto y alcance de la misma.

Artículo 40.- La visita domiciliaria será ordinaria o extraordinaria siendo las ordinarias las que se realicen en días y horas hábiles y las extraordinarias las que se realicen en días y horas inhábiles.

Artículo 41.- La visita domiciliaria deberá desarrollarse de la siguiente manera:

- I. El inspector deberá identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal;
- II. Exhibir la orden de visita correspondiente; y,
- III. Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 42.- Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitarse el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 43.- El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consiste en:

- I. El aislamiento;
- II. Aseguramiento del producto;
- III. Suspensión de actividades; y,
- IV. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 44.- A propietarios de domicilios de donde se sospeche o demande la matanza de animales para el consumo humano se le

realizará una visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Se realizarán visitas a cargo de los inspectores con forme a lo señalado en este Capítulo; y,
- II. Toda persona que se sorprenda tirando restos de animales o desperdicios de la matanza de los mismos, en barrancas o lugares públicos serán acreedores a sanciones.

Las sanciones serán en atribuciones al Capítulo VII de este Reglamento y los establecido en el Capítulo II de la Ley Estatal de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 45.- De ganado cuyo producto vaya a ser consumido por los propios dueños o particulares, queda prohibido la matanza en su domicilio, los interesados deberán acudir al rastro municipal, sin excepción alguna.

CAPÍTULO VII**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 46.- A toda persona física o moral que sorprenda violando el presente Reglamento se les impondrá dependiendo de la falta la siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente de 100 UMAS vigentes en la región;
- II. Doble multa en caso de reincidencia;
- III. Revocación del permiso; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 47.- A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:

Multa de 50 a 100 UMAS vigentes en la región, la cual se duplicará en caso de reincidencia y de la condición económica del infractor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. - Se derogan las disposiciones anteriores o que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. - Los casos no previstos en este Reglamento se procederán con base a las disposiciones legales aplicables supletoriamente del orden Federal o Estatal.